



# Boletín Oficial

## de la provincia de León

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije unemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS**

Se suscribe en la Intervención de la Diputación provincial, a diez pesetas al trimestre, pagadas al solicitar la suscripción.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este BOLETÍN de fecha 30 de Diciembre de 1927.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de abril de 1859).

**SUMARIO**

Parte oficial.  
 Ministerio de Economía Nacional  
*Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial el Reglamento para el régimen interior del Consejo Agronómico.*  
 Administración provincial  
 Escuela Militar Oficial.—Anuncio.  
 Administración municipal  
 Edictos de Alcaldías.

**PARTE OFICIAL**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.  
 Madrid, a los 5 días del mes de Agosto de 1929.

**MINISTERIO DE ECONOMÍA NACIONAL**

**REAL ORDEN**  
**Núm. 1.638**

Uno. Sr.: Redactado por el Consejo Agronómico el Reglamento para su régimen interior, que orde-

na el artículo 29 del Real decreto de 9 de Abril del corriente año, número 1.127, reorganizando dicho Consejo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido prestarle su aprobación y disponer que se publique en la *Gaceta de Madrid* a continuación de esta Real orden.

De Real orden se lo participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1929.

**ANDES**

Señor Director general de Agricultura.

**Reglamento para el régimen interior del Consejo Agronómico**

**TÍTULO PRIMERO**

*Constitución del Consejo Agronómico.*

**CAPÍTULO PRIMERO**

**CONSTITUCIÓN DEL CONSEJO**

Artículo 1.º Habrá un Consejo que se denominará Consejo Agronómico.

Residirá en Madrid y se compondrá de los 11 Ingenieros más antiguos que se hallen en servicio activo, que tendrán la categoría de Inspectores generales, Jefes Superiores de Administración civil.

Este organismo es, por su carácter consultivo y funciones inspectoras,

la categoría Superior del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos.

El número de Vocales se aumentará o disminuirá a medida que lo exijan las necesidades del servicio.

Con el carácter de Ingenieros adjuntos a las Subsecciones del Consejo habrá cuatro Ingenieros, Jefes de primera clase del Cuerpo, que designará libremente el Ministro. Estos Ingenieros auxiliarán a los Vocales en sus visitas de inspección o las realizarán por delegación, y tendrán voz y voto en las Secciones y Subsecciones.

Artículo 2.º Será Presidente del Consejo el Vocal que el Gobierno designe. En ausencia o enfermedad del Presidente le sustituirá el más antiguo.

Siempre que el Ministro de Economía Nacional o el Director general de Agricultura asistan a la Junta la presidirán con voz y voto.

Serán Presidentes de Sección los Inspectores generales que, a excepción del Presidente del Consejo, ocupen los primeros números del Escalafón del servicio activo del Cuerpo.

Habrà un Secretario general del Consejo, que será un Ingeniero Jefe del Cuerpo, con voz, pero sin voto, en el Consejo en pleno.

Serán Secretarios de Sección dos

Ingenieros del Cuerpo, y con voz, pero sin voto, en las Secciones y Subsecciones.

El Secretario será el Jefe del Personal de Secretaría.

Prestarán servicio en el Consejo Agronómico el personal de Ingenieros, Ayudantes y demás funcionarios que en la ley de Presupuestos se determina.

Artículo 3.º A la presidencia del Consejo Agronómico irá aneja la Dirección del Instituto Agrícola de Alfonso XII. Corresponderá, asimismo, al Presidente del Consejo Agronómico la sustitución del Director general de Agricultura en casos de ausencia o enfermedad, pudiendo delegar en él las funciones que correspondiera desempeñar a la Subdirección general de Agricultura.

Artículo 4.º Los Ingenieros a quienes correspondía desempeñar el cargo de Vocal de dicho Consejo y no lo aceptasen, pasarán a la situación de supernumerarios.

## CAPITULO II

### PLENO

Artículo 5.º Constituirán el Pleno, el Presidente del Consejo, los de Sección, todos los Inspectores generales y el Secretario general.

Artículo 6.º Corresponde al Consejo en pleno entender y deliberar sobre los asuntos siguientes:

a) Expedientes de responsabilidad personal de los Ingenieros y personal técnico auxiliar.

b) Concesión de premios y recompensas a Ingenieros y Auxiliares técnicos.

c) Expedientes y asuntos de las Secciones en que se haya producido empate, no haya acuerdo de mayoría o se haya formulado voto particular.

d) Cuantos asuntos deban pasar al dictamen del Consejo de Estado y los demás en que la Superioridad o el Presidente del Consejo Agronómico juzgue conveniente oír al Pleno, o sea obligatorio este requisito, según las Leyes y Reglamentos vigentes.

e) Informar las propuestas de personal que por su especialización lo requieran.

Artículo 7.º El Pleno del Consejo se reunirá, mientras haya asuntos pendientes, una vez cada semana, y cuantas veces lo estime necesario el Presidente, en cuyo nombre convocará a sesión el Secretario general, consignando en los avisos de citación los asuntos que se hayan de tratar.

Para celebrar sesión ha de asistir la mayoría de los Consejeros.

Artículo 8.º Presidirá la sesión el Presidente del Consejo; en su ausencia, el Presidente de Sección de mayor antigüedad en el Escalafón del Cuerpo, y en defecto de éstos, el Vocal más antiguo.

El Secretario general será suplido en su ausencia por el Secretario de Sección más antiguo en el Escalafón, y a falta de éstos, por el Vocal más moderno de los que asistan a la sesión.

Artículo 9.º Abierta la sesión por el Presidente, el Secretario dará lectura del acta de la anterior, en cuyo texto constarán, así como en el margen, los nombres de los Consejeros que asistieron a la reunión correspondiente y la relación, en términos precisos, de los asuntos tratados en la sesión, consignando los acuerdos adoptados, con expresión del sentido en que hubiera votado cada Consejero, cuando las votaciones fuesen nominales.

Artículo 10.º No se permitirá discusión sobre el acta sino para aclarar los términos en que se halle redactada y rectificarlos en su caso, si lo decide la mayoría de los Consejeros que concurrieron al acuerdo; circunstancia ésta que se hará constar en el acta de la sesión que se está comenzando.

Artículo 11.º Aprobada el acta, el Secretario dará cuenta del índice de las comunicaciones y asuntos recibidos desde la sesión última, dándose lectura íntegra de las que los Vocales deseen conocer.

Artículo 12.º Enterado el Consejo del despacho ordinario se entrará en el orden del día, y el Secretario dará cuenta, con la prelación que correspondiera o que acuerde la Presidencia, de los informes, ponencias, dictámenes y mociones que estén en turno

y que hayan sido presentados por las Secciones, Subsecciones o ponencias especiales.

Artículo 13.º Los Presidentes de Sección o Comisión y los Vocales deberán entregar en Secretaría, el día anterior al de la sesión lo más tarde los informes, ponencias, dictámenes y mociones de los asuntos que se van a estudiar, formulados con todo detalle, terminando en conclusiones concretas.

Artículo 14.º Los asuntos puestos a discusión serán objeto de debate hasta que se declaren suficientemente discutidos por la Presidencia.

En el orden de la discusión se seguirán las reglas de uso corriente generalmente adoptadas por las Corporaciones análogas en la forma que crea más oportuna la Presidencia.

Artículo 15.º Los proyectos de dictamen puestos a discusión en el plenario quedarán pendientes para estudio hasta la sesión inmediata cuando algún Vocal lo reclamare así. Podrán los Vocales en este intervalo redactar enmiendas que presentarán por escrito a la ponencia antes de la sesión. Si aquéllas las aceptase la Presidencia incorporará a su dictamen, modificándolo en consecuencia y presentándolo de nuevo para pueda discutirse.

Si la ponencia no aceptase las enmiendas podrán sus autores presentarlas al Consejo durante la discusión, y serán puestas a votación antes del proyecto de dictamen.

Los proyectos de dictamen que el Consejo no apruebe se someterán a nueva ponencia designada por el Presidente, formada indistintamente por los Presidentes de Sección e Inspectores, y si tampoco fuese aprobada, serán las dos remitidas a solución suplicando el Presidente las explicaciones que estime necesarias para la mejor inteligencia del asunto.

El Consejo acordará por mayoría de votos en votaciones nominales, no permitiéndose abstenciones en ningún caso. Cuando se trate de asuntos de personal se procederá a votación secreta si el Consejo así lo acuerda.

Los Vocales que voten en contra de un dictamen acordado por la mayoría

podrán presentar voto particular, anunciándolo al terminar la votación, para leerlo precisamente en la sesión inmediata.

En los casos de empate se repetirá la votación en la sesión siguiente, y si en ella se produjese aquél, decidirá desde luego el Presidente con voto de calidad.

El Presidente intervendrá en las discusiones cuando lo estime necesario para dirigir las. En los casos que quiera tomar parte activa en ellas dejará la presidencia al Consejero de mayor antigüedad entre los presentes, quien le sustituirá para dirigir la discusión, volviendo el Presidente a aquélla para la dirección de los debates al terminar su intervención en los mismos como Vocal o al suspenderse la discusión que motivó dicho cambio.

Artículo 16. No obstante lo que previene el artículo anterior, podrá el Presidente someter a la deliberación directa del Consejo los asuntos que por su índole especial no requieran preparación por ponencia previa.

Antes de levantar la sesión, el Presidente autorizará el tiempo que juzgue oportuno a ruegos y preguntas formuladas por los Vocales del Consejo.

### CAPITULO III

#### SECCIONES Y SUBSECCIONES

Artículo 17. Para el despacho de los asuntos en que haya de entender el Consejo se dividirá éste en las siguientes Secciones y Subsecciones:

##### Sección 1.ª

Subsección 1.ª—Estadística y Comisión legislativa.

Subsección 2.ª—Plagas del campo, Servicios Fitopatológicos y Estaciones de Patología vegetal.

##### Sección 2.ª

Subsección 3.ª—Enseñanza agrícola. Granjas regionales y Escuelas de Cooperativas Agrícolas, Estaciones Experimentales y Cátedra experimental.

Subsección 4.ª—Secciones Agropecuarias.

Habrán además una Sección 3.ª, denominada de Personal y asuntos generales.

Esta Sección estará constituida por el Presidente del Consejo, el Secretario general del mismo y dos Vocales designados por el Presidente; los asuntos en que intervendrá esta Sección serán relativos a personal y todos los demás que no estén incluidos en las Secciones anteriores.

Cuando así convenga, a juicio del Presidente del Consejo podrá crearse nuevas Subsecciones para el mejor y más rápido despacho de los asuntos.

Artículo 18. Al Presidente del Consejo corresponde distribuir entre las Subsecciones y Secciones en que se divide los Presidentes de Sección, Vocales Ingenieros adjuntos y Secretarios de Sección.

El Presidente de la Sección 1.ª lo será al propio tiempo de las Subsecciones 1.ª y 2.ª, y Presidentes de la Sección 2.ª lo será también de las Subsecciones 3.ª y 4.ª; ocurriendo análogamente con los Secretarios de las dos Secciones.

Puede un mismo Vocal formar parte de más de una Sección, Subsección o Comisión especial.

A cada una de las Secciones o Subsecciones podrá agregarse temporalmente el personal afecto a las otras que por circunstancias especiales pudiera ser necesario para acelerar el trabajo que le estuviera encomendado.

Adscrito a cada Subsección habrá precisamente uno de los Ingenieros Jefes adjuntos a que se refiere el artículo 1.º de este Reglamento.

De la distribución que el Presidente del Consejo haga del personal y de las modificaciones que en ella introduzca dará cuenta a la Dirección general de Agricultura.

Artículo 19. Las Subsecciones correspondientes informarán todos los asuntos que tengan entrada en el Consejo. Si por leyes o disposiciones especiales, así como por acuerdo de la Superioridad o del Presidente del Consejo, hubiera de dar dictamen la Sección o el pleno, pasará el asunto a una u otro. Para su discusión servirá de base el informe de la Subsección en la Sección y el de la Sección en el pleno.

Los asuntos de las Subsecciones en que se haya producido empate o no se haya acordado dictamen por mayoría, así como los que hayan dado lugar a voto particular, pasarán a la Sección, y cuando análogamente ocurra esto en las Secciones pasarán al Pleno del Consejo.

Artículo 20. Las Subsecciones y Secciones actuarán, reuniéndose, mientras haya asuntos pendientes, una vez por semana y cuantas veces fuere necesario, en los días y horas y con el índice y orden de trabajos que determinen los Presidentes respectivos, previo acuerdo de éstos con el del Consejo, para que no sean incompatibles las reuniones del Pleno, Secciones, Subsecciones y Comisiones especiales. Necesitarán para reunirse y acordar la asistencia de la mayoría.

Artículo 21. Presidirá las sesiones de las Secciones o Subsecciones el Presidente de la Sección correspondiente, y, en su ausencia, el Vocal más antiguo de ellas. En caso de no asistencia del Secretario de una Sección, hará sus veces el de la otra Sección, y si alguno de ellos no se hallase presente, el Ingeniero Jefe adjunto a la Subsección, y, en defecto de todos, el Vocal más moderno de los que asistan a la sesión.

Artículo 22. Las Subsecciones y Secciones deliberarán sobre proyectos de ponencia o dictamen redactados y suscritos por los Vocales que el Presidente haya designado.

En general, regirán para las sesiones de las Secciones y Subsecciones las mismas reglas establecidas para el Pleno.

Los Presidentes de las Secciones y Subsecciones no tendrán voto de calidad, y podrán intervenir en las discusiones, sin dejar de presidirlas.

### TITULO II

#### Funciones del Consejo

#### CAPITULO PRIMERO

#### CONSULTAS Y PROPUESTAS

Artículo 23. Incumbe al Consejo promover y proponer todo cuanto considere beneficioso para el desarrollo y progreso de la Agricultura, y para la mejora de todos los servi-

cios tanto en el orden técnico como en el Administrativo.

Se ejercerá por iniciativa del Consejo en pleno, dirigiéndose preferentemente a procurar reformas de las disposiciones vigentes o de la marcha y ejecución de los servicios, utilizando para ello el conocimiento e información que los Vocales adquirieran en sus visitas y los datos que se faciliten al Consejo.

Las mociones para formular estas propuestas habrán de ser presentadas al Pleno por una Subsección o Sección o por dos Consejeros, y únicamente serán elevadas a resolución de la Superioridad cuando tengan en aquél mayoría absoluta de votos del total de los Consejeros que lo constituyen, no agregándose a ellas votos particulares, sino en el caso de ser suscrito alguno por todos los Consejeros que no hayan aprobado la moción.

Artículo 24. El Consejo informará al Gobierno en los asuntos en que esté preceptuado tal trámite por Leyes y Reglamentos, en los que deban pasar al Consejo de Estado y en todos los demás en que lo juzgue conveniente la Superioridad.

Podrá también proponer trabajos de investigación técnica y procurar su publicación.

Artículo 25. Los Vocales del Consejo, cuando lo juzguen necesario para completar los datos consignados en el expediente o para el esclarecimiento de los asuntos en que sean ponentes, podrán realizar visitas especiales a los servicios de que se trate, previa conformidad de los Presidentes de Sección y del Consejo.

Podrá pedir el Consejo aclaraciones por escrito o de palabra a los Ingenieros Jefes de los Servicios, así como también recabar la cooperación de los Ingenieros especializados en determinadas materias, solicitando datos e informes, que se unirán al expediente.

Cuando para los efectos indicados, tenga que presentarse en el Consejo algún Ingeniero al Servicio del Estado, que no resida en Madrid, se acudirán a la Dirección general para que autorice el viaje del Ingeniero aludido.

## CAPITULO II

### FAULTADES INSPECTORAS

Artículo 26. En el Consejo Agronómico radica la función inspectora de todos los servicios encomendados a la Dirección general de Agricultura.

Artículo 27. La inspección de los diversos servicios se efectuará por los Vocales e Ingenieros adjuntos afectos a la Subsección correspondiente del Consejo, excepto los de las islas Canarias, que se efectuarán para todos por un sólo Inspector.

Los Presidentes de Sección estarán exentos de los servicios de inspección, a fin de que puedan atender permanentemente los anejos a su cargo, salvo los casos en que por insuficiencia de Consejeros o por motivos especiales tengan que encargarse de alguna inspección que se considere compatible con la Presidencia de la Sección.

Artículo 28. La inspección normal y regular de los servicios obligará a los Inspectores a una visita cuatrimestral, por lo menos, a cada uno de ellos, y además será permanente y se establecerá su continuidad por escrito entre los Ingenieros Jefes de éstos y el Inspector, para que pueda éste estar al tanto de la marcha de los servicios a su cargo.

En todos los casos se someterá la correspondiente propuesta a la aprobación de la Dirección general de Agricultura, con el motivo y fecha de salida, así como al regreso darán cuenta del resultado de la inspección practicada.

Artículo 29. Además de la inspección ordinaria y regular a que se refiere el artículo anterior, la Dirección general de Agricultura designará los Inspectores generales a quienes se encomienden las especiales y las extraordinarias para objetos determinados o para la instrucción de expedientes personales.

El Ministerio de Economía Nacional y la Dirección general de Agricultura, en su caso, podrán disponer inspecciones técnicas a todos los servicios cuando lo consideren necesario, encomendándolas a los Ingenieros en cada caso más afines, y que

serán designados por la Dirección general de Agricultura. Los Ingenieros a quienes se encomiende esta función tendrán, por lo menos, la categoría de Ingenieros Jefes.

Artículo 30. Para las inspecciones especiales y extraordinarias el Ministro de Economía Nacional y el Director general de Agricultura, en su caso, comunicarán al Inspector designado las instrucciones necesarias y las atribuciones que por delegación juzguen conveniente otorgarles, y lo mismo harán con el Ingeniero Jefe designado en el caso de las inspecciones técnicas.

Las Subsecciones recibirán directamente las partes mensuales de los servicios provinciales y Centros de experimentación, enseñanza e investigación, y cuidarán de que se presenten con la debida oportunidad, proponiendo resolución sobre cada uno de ellos.

Cada una de las Subsecciones tendrá la obligación de redactar anualmente una Memoria en que se detallan a detallada del estado de los servicios agrícolas a ella afectos, consignando las mejoras que en ellos deban introducirse y defectos que convenga corregir. Memorias que se someterán al Pleno para su aprobación y publicación en su caso.

Artículo 31. Entre la inspección y la función consultiva del Consejo procurará éste la más íntima relación, sin llegar a confundirlas, llevándolas apareadas y complementadas para la recíproca ayuda, para la necesaria unidad de criterio en una y otra y para el progresivo perfeccionamiento de ambas.

Con este fin, los Inspectores al regreso de sus visitas, darán cuenta en la primera sesión de la Subsección, explicando todas las cuestiones que se hayan presentado y singularmente las resoluciones propuestas por el Inspector, las cuales podrán ser discutidas y votadas para fijar criterio que se pueda aplicar en casos ulteriores y semejantes dando conocimiento de ello a la Dirección general de Agricultura. También podrán pasar estas cuestiones a la Sección o al Pleno en los casos

y por los trámites que marcan los artículos de este Reglamento.

Artículo 32. Para que pueda establecerse la debida continuidad en el criterio del Consejo, a pesar del necesario cambio de su personal, los Inspectores se harán acompañar siempre en sus visitas de inspección, de uno de los Ingenieros Jefes adjuntos a las Subsecciones, y cuando esto no fuera posible a juicio del Presidente, se propondrá a la Dirección general la designación de uno de los Ingenieros adscritos a los servicios de cuya inspección está encargado el citado Inspector.

Artículo 33. Las inspecciones deberán versar sobre los siguientes temas: estado actual del servicio, y si se lleva con arreglo a las disposiciones vigentes; beneficio que a la riqueza general agraria proporciona el servicio inspeccionado; asistencia que le presten las entidades agrarias; labor técnica y social y de divulgación que realiza el servicio; situación económica, especificando si la aplicación de los fondos se realiza en la forma ordenada; y demás observaciones que se estimen pertinentes.

Artículo 34. Las visitas de inspección se combinarán de manera que quede en Madrid suficiente número de Vocales para que puedan celebrarse las sesiones, pudiendo exceptuarse los casos de urgencia en el servicio.

### TITULO III

*Presidencia del Consejo y de las Secciones; Vocales Inspectores e Ingenieros adjuntos de las Subinspecciones.*

#### CAPITULO PRIMERO

##### DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO AGRONÓMICO

Artículo 35. El Presidente del Consejo es Jefe de los Presidentes de Sección, Vocales, Secretarios, Ingenieros Ayudantes, Auxiliares y demás personal afecto al servicio del Consejo.

Tiene la representación del Consejo en todos los actos de relación con otras dependencias o entidades.

Asimismo tiene el carácter propio de Jefe del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos del de Ayudante y de las dependencias todas correspondientes al Servicio Agronómico.

Artículo 36. Corresponde al Presidente del Consejo:

1.º Acordar los días en que se han de celebrar las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno del Consejo y de la Sección 3.ª, fijando el orden del día.

2.º Presidir las sesiones del Pleno del Consejo y de la Sección 3.ª, dirigir sus discusiones, señalar el orden de éstas, suspenderlas o darlas por terminadas.

3.º Distribuir o decretar a ponencias los asuntos que no lo hubiesen sido por la Superioridad.

4.º Cuidar del exacto cumplimiento de este Reglamento, así como de activar el despacho de los asuntos que corresponden al Pleno o a las Secciones y Subsecciones, ejerciendo sobre éstas los actos de inspección que juzgue necesarios.

5.º Llevar la firma del Consejo; autorizar, con el Secretario general, las actas del Pleno y de la Sección 3.ª, así como de los documentos que se deriven de los acuerdos que aquí y la Sección 3.ª adopten, y elevar a la Superioridad los dictámenes y acuerdos aprobados por las Subsecciones y Secciones.

6.º Cursar, con su informe, las instancias que eleven a la Superioridad los Presidentes de Sección, Vocales, Secretarios e Ingenieros adscritos al Consejo, y dar posesión de sus cargos a todos ellos.

7.º Cursar asimismo las instancias de los demás funcionarios, autorizando los informes que acerca de ellas emita el Secretario general o haciendo las observaciones que estime oportunas.

8.º Distribuir los Presidentes de Sección, Vocales, Ingenieros adjuntos y Secretarios entre las Subsecciones y Secciones en que se divide el Consejo.

9.º Resolver, oyendo a los Presidentes de Sección o al Pleno, según los casos, las dudas que ofrezca la aplicación de este Reglamen-

to, dando cuenta a la Superioridad en los casos de importancia.

10. Imponer al personal afecto al Consejo, o proponer, conforme a las disposiciones vigentes, las correcciones o responsabilidades que procedan.

11. Todas las demás atribuciones especificadas en el Real decreto número 1.127, fecha 19 de Abril de 1929, y en este Reglamento, o que les estén conferidas por disposiciones especiales.

Artículo 37. En ausencia o enfermedad del Presidente del Consejo, le sustituirá el Presidente de Sección de mayor antigüedad en el Cuerpo, y en defecto de alguno de éstos, el Vocal más antiguo.

#### CAPITULO II

##### DE LOS PRESIDENTES DE SECCIÓN

Artículo 38. Corresponden a los Presidentes de Sección y de Subsecciones, en las suyas respectivas, deberes y atribuciones análogas a los del Presidente del Consejo.

Especialmente es de su incumbencia designar ponentes entre los Vocales de su Sección o Subsección para los asuntos en que hayan éstas de informar y formular por sí mismos las ponencias que por la índole de ellas y mejor conveniencia de la distribución y marcha de los trabajos, juzguen conveniente tomar a su cargo.

Artículo 39. Los Presidentes de Sección tienen la obligación de asistir a las reuniones del pleno, Secciones, Subsecciones, Comisiones y demás actos a que sean convocados, y si por cualquier causa dejasen de concurrir, lo comunicarán con la anticipación posible al Presidente del Consejo, tratándose del pleno, y al Vocal más antiguo de la Sección o Subsección, para los efectos de la sustitución de funciones.

Artículo 40. Formularán por escrito con todo detalle, terminando en conclusiones concretas, sus mociones, dictámenes o ponencias referentes a los asuntos que tengan a estudio; y los que fueren nombrados para Comisiones o visitas de inspección fuera de Madrid deberán entregar antes de su salida los informes

o ponencias que se les hubiere encomendado. Si la salida fuera urgente, devolverán los asuntos o expedientes a la Secretaría en la forma que disponga el Presidente del Consejo.

Artículo 41. En casos de ausencia o enfermedad sustituirá al Presidente de Sección, Subsección o Comisión el Vocal de la misma de más antigüedad en el Cuerpo.

### CAPITULO III

#### DE LOS VOCALES INSPECTORES

Artículo 42. Los Vocales Inspectores concurrirán a las sesiones del pleno, Secciones, Subsecciones, Comisiones y demás actos a que sean convocados, y si por cualquier causa dejasen de asistir lo comunicarán con la anticipación posible al Presidente del Consejo o al de la Sección, Subsección o Comisión, según los casos.

Artículo 43. Formularán por escrito con todo detalle, terminando en conclusiones concretas, sus mociones, dictámenes o ponencias referentes a los asuntos que tengan a estudio; y los que fuesen nombrados para Comisiones o visitas de inspección fuera de Madrid deberán entregar, antes de su salida, los informes o ponencias que se les hubiese encomendado. Si la salida fuera urgente, devolverán los asuntos o expedientes a la Secretaría correspondiente en la forma que disponga el Presidente del Consejo o de la Sección o Subsección respectiva.

Artículo 44. Girarán las visitas de inspección y desempeñarán las comisiones que por la Superioridad se les encomiende, conforme se preceptúa en el Real decreto número 1.127, fecha 19 de Abril de 1929, y a lo establecido en este Reglamento.

### CAPITULO IV

#### DE LOS INGENIEROS JEFES.—ADJUNTOS A LAS SECCIONES Y SUBSECCIONES

Artículo 45. Los Ingenieros Jefes adjuntos a las Subsecciones concurrirán a las sesiones de las Subsecciones, Secciones, Comisiones y demás actos a que sean convocados, y si por cualquier causa dejasen de asistir lo comunicarán con la posible antelación al Presidente de la

Sección, Subsección o Comisión, según los casos:

Artículo 46. Formularán por escrito con todo detalle, terminando en conclusiones concretas sus mociones, dictámenes o ponencias referentes a los asuntos que tengan a estudio; y los que tuviesen que salir de Madrid en comisión de servicio deberán entregar, antes de la salida, los informes o ponencias que se les hubiese encomendado. Si la salida fuera urgente, devolverán los asuntos o expedientes a la Secretaría correspondiente en la forma que disponga el Presidente de la Subsección o Sección respectiva.

Artículo 47. Acompañarán siempre a los Vocales en sus visitas de inspección, o las realizarán por delegación de éstos, y tendrán voz y voto en las Secciones y Subsecciones.

Auxiliarán a los Inspectores generales en los asuntos relacionados con la Subsección a que pertenezcan, y efectuarán los trabajos que aquéllos les encomienden.

### TITULO IV

#### Secretaría del Consejo Agronómico

### CAPITULO PRIMERO

#### SECRETARIO GENERAL

Artículo 48. Corresponde al Secretario general:

1.º Convocar las Secciones del Pleno y de la Sección tercera, conforme lo ordene el Presidente.

2.º Llevar los libros de actas del Pleno y de la Sección tercera, redactadas en la forma que prescribe el artículo 9.º de este Reglamento; estos libros tendrán todas sus páginas selladas, y se hará constar como encabezamiento de la primera el número de folios de que se compone y la fecha en que se pone en ejercicio.

3.º Firmar con el Presidente las actas de las sesiones del Pleno y de la Sección tercera, así como de los acuerdos del Consejo.

4.º Organizar el trabajo de preparación de expedientes y distribuirlos a las Secciones y Subsecciones que el Presidente del Consejo haya designado, o entregarlos a las Ponencias especiales, cuando deban pasar a ellas.

5.º Dictar las medidas de régimen de servicio de la Secretaría, señalar con la aprobación del Presidente las horas ordinarias y extraordinarias de oficina, y proponer asimismo la distribución de los trabajos de la Secretaría general y de las Secciones y Subsecciones.

6.º Abrir toda la correspondencia oficial, tener a su cuidado el grupo del personal de Secretaría que convenga con buen orden y claridad los libros de registros de entrada y salida de los documentos, índices, extractos de expedientes, copiales, etc., y se conserven clasificados y extractados, según su naturaleza y circunstancias de los asuntos, los informes de los Vocales ponentes, Subsecciones, Secciones o Pleno, las minutas de los dictámenes y cuantos documentos hayan exigido el despacho de aquéllos.

7.º Cuidar de la conservación de los libros de la Biblioteca y documentos del Archivo, y del orden del servicio en estas dependencias y en los demás del Consejo.

8.º Someter a la aprobación del Presidente del Consejo la inversión de los créditos que fueren cobrados.

9.º Proponer o imponer las oportunas correcciones al personal subalterno que de las mismas se hiciere merecedor.

Artículo 49. El Secretario general será Jefe inmediato de la Secretaría y del personal de Secretaría de Sección, Ingenieros, Ayudantes, administrativos y subalternos afectos al Consejo. Tendrá voz y voto, en las deliberaciones del Consejo en Pleno y de la Sección tercera.

Artículo 50. En ausencias o enfermedades del Secretario general hará sus veces el Secretario de Sección de más antigüedad en el escalafón del Cuerpo.

### CAPITULO II

#### DE LOS SECRETARIOS DE SECCION

Artículo 51. Los Secretarios de Sección tienen en su peculiar régimen y servicio atribuciones y deberes análogos a los del Secretario general; además de las Subsecciones y

señales que a cada uno de ellos se les designa, desempeñarán cuantos trabajos se les encargue por el Secretario general para el despacho de los asuntos. Se sustituirán los unos a los otros en caso de ausencia o enfermedad.

Artículo 52. Uno de los Secretarios de Sección estará directamente encargado de la Biblioteca, en donde se guardarán catalogados los libros donados por los Centos oficiales y los particulares y cuantos se adquieran con fondos del Consejo.

En el caso de que algún Presidente de Sección o Vocal necesitare para consulta sacar del local del Consejo algún libro o folleto, lo podrá efectuar previo recibo.

Artículo 53. Los Secretarios de Sección y personal de Secretaría, Ingenieros, Ayudantes, administrativos, etcétera, además de sus peculiares ocupaciones, auxiliarán a los Presidentes de Sección y Vocales del Consejo en aquellos trabajos y asuntos que se les confíen.

### CAPITULO III

DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y SUBORDINADO DEL CONSEJO AGRONÓMICO

Artículo 54. El personal administrativo realizará los trabajos que les sean encomendados por el Secretario respectivo de quien inmediatamente dependa.

Artículo 55. El personal subalterno, bajo la dirección del Conservador, su Jefe inmediato, atenderá a los servicios inherentes a su cargo, desempeñándolos puntualmente. El Consejo será responsable de la buena conservación del mobiliario y del material de oficina.

Artículo 56. Queda derogado el Decreto de 18 de Junio de 1920 en tantas disposiciones se opongan a las contenidas en este Reglamento.

Aprobado por el Pleno del Consejo en la sesión celebrada el día 4 de Julio de 1929.

De acuerdo del Pleno del Consejo el Secretario general, J. González Esteban.—El Presidente del Consejo, José V. Archa.—Aprobado en Andes, a la fecha del día 24 de Julio de 1929)

## ESCUELA MILITAR OFICIAL

### ANUNCIO

Debiendo dar principio las clases correspondientes al segundo y último curso del año actual, en la Escuela Oficial de preparación militar fuera de filas, instalada en el Cuartel de San Marcos de esta capital, el día primero del mes de septiembre próximo, se pone en conocimiento de los interesados que se hallen acogidos a los beneficios de la reducción del tiempo de servicio en filas, a fin de que los que deseen ingresar en la misma lo soliciten del señor Coronel de la zona de Reclutamiento y Reserva de León, n.º 47, Director de dicha Escuela.

León, 1.º de Agosto de 1929.—El Coronel Director, Eduardo López.

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

### Alcaldía constitucional de Gusendos de los Oteros

Hallándose provista interinamente hace más de seis meses la plaza de Veterinario de este Ayuntamiento, con la dotación de 600 pesetas, se anuncia vacante para su provisión en propiedad, por el plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al de la inserción en el BOLETIN OFICIAL, durante el cual podrán presentar los aspirantes sus solicitudes en esta Secretaría.

Sólo será provista en propiedad por el solicitante que fije su residencia dentro de este término municipal, y de no ser así, se proveerá interinamente con el Veterinario titular del Municipio más próximo.

Gusendos de los Oteros, 30 de Julio de 1929.—El Alcalde, Marciano Martínez.

### Alcaldía constitucional de Murias de Paredes

Vacante la plaza de Veterinario titular de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, se anuncia su provisión en propiedad mediante concurso, por el plazo de treinta días, a contar del siguiente en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL.

Los aspirantes presentarán sus instancias debidamente reintegradas y documentadas en forma legal en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo indicado.

Será condición precisa, que el agraciado fije su residencia en la capital de este municipio.

Murias de Paredes, 29 de Julio de 1929.—El Alcalde, Genovevo Caballero.

### Alcaldía constitucional de Rodiezmo

Por hallarse extraviadas y sin dueño conocido, están depositadas en poder del vecino de Pendilla, de este Ayuntamiento, D. Alonso Diez Vega, las reses que a continuación se expresan:

Una novilla, de año, pelo rojo, con una muezoa en la oreja derecha, por detrás.

Otra novilla, de pelo rojo, de un año.

Una yegua, cerrada, de pelo castaño, cabos negros, con una estrella en la frente, alzada 1,40 metros.

Un caballo, cerrado de pelo negro, calzado del pie derecho, alzada 1,40 metros.

Una potra, de dos años, de pelo cano, alzada 1,20 metros.

Un mulo, de dos años, pelo negro, con una raya blanca debajo de las quijadas.

Lo que se hace público para conocimiento de sus dueños, advirtiéndoles que pueden pasar a recogerlas a esta Alcaldía, previo el pago de los gastos ocasionados, durante el término de quince días, a contar de la fecha, en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; pues de lo contrario serán vendidas en pública subasta, con arreglo a lo que determina el Reglamento de Reses Mostrencas.

No habiendo parecido el dueño de la potra lechar, de color castaño, anunciada en el número 157 del BOLETIN OFICIAL, se fija el día diez del actual, a las doce, para su venta en pública subasta, con arreglo al Reglamento antes citado.

Lo que se publica para general conocimiento.

Rodiezmo, 3 de Agosto de 1929.—El Alcalde, Celestino Rodríguez.

*Alcaldía constitucional de  
Fresno de la Vega*

Las plazas de Veterinario titular e Inspector de carnes de este Ayuntamiento, desempeñadas en la actualidad y hace más de seis meses en interinidad, según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Diciembre de 1928, se anuncian vacantes para su provisión en propiedad, con la dotación anual de 365 pesetas, la de Higiene y pecuaria, y 600 la de carnes.

Los aspirantes presentarán en esta Secretaría, en el término de treinta días sus solicitudes acompañadas de copia del título correspondiente.

Fresno de la Vega, 30 de Julio de 1929. — El Alcalde, Gaspar Robles.

*Alcaldía constitucional de  
Villaquejada*

Don José Gallego Cabañeros, Alcalde constitucional de Villaquejada.

Hago saber: Que para atender al pago de seiscientas ochenta pesetas a los herederos de D. Daniel Rodríguez, Contratista que fué de la nueva Cárcel del partido judicial de Valencia de Don Juan, más las costas y gastos originados, la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento, ha propuesto que, dentro del presupuesto municipal ordinario del mismo, para el corriente ejercicio, se verifiquen las transferencias siguientes:

Del capítulo 1.º, artículo 11, concepto 1.º, cien pesetas, al capítulo 1.º, artículo 5.º, concepto 1.º; del capítulo 5.º, artículo 2.º, concepto 1.º, cien pesetas, al capítulo 1.º, artículo 5.º, concepto 1.º; del capítulo 7.º, artículo 3.º, concepto 1.º, noventa pesetas y diez céntimos, al capítulo 1.º, artículo 5.º, concepto 1.º; del capítulo 10, artículo 1.º, concepto 1.º, ciento cincuenta pesetas, al capítulo 1.º, artículo 5.º, concepto 1.º; del capítulo 10, artículo 1.º, concepto 5.º, cien pesetas, al capítulo 1.º, artículo 5.º, concepto 1.º; del capítulo 10, artículo 1.º, concepto 6.º, veinticinco pesetas, al capítulo 1.º, artículo 5.º, concepto 1.º; del capítulo 11, artículo 3.º,

concepto 1.º, ciento cuarenta pesetas, al capítulo 1.º, artículo 5.º, concepto 1.º; del capítulo 12, artículo 3.º, concepto 1.º, setenta y cinco pesetas, al capítulo 1.º, artículo 5.º, concepto 1.º; del capítulo 13, artículo 3.º, concepto 1.º, cien pesetas, al capítulo 1.º, artículo 5.º, concepto 1.º. Total ochocientas pesetas y diez céntimos.

Y en cumplimiento del art. 12 del reglamento de la Hacienda municipal, fecha 23 de Agosto de 1924, queda expuesta al público esa propuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que contra aquella puedan formularse reclamaciones en el plazo de quince días, contados desde el en que se publique este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

En Villaquejada, a 30 de Julio de 1929. — El Alcalde, José Gallego.

*Alcaldía constitucional de  
Villamol*

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión Permanente de este Ayuntamiento durante el anterior mes de Abril, que forma el infrascrito Secretario, en cumplimiento y a los efectos dispuestos por los artículos 136 y 227 del Estatuto municipal y 2.º, número 10 del Reglamento de Funcionarios municipales.

*Sesión del día 7 de Abril de 1929*

Se abrió la sesión bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Esteban Encina y con asistencia del Sr. Teniente Alcalde D. Jerónimo Deigado, quienes enterados de los pagos hechos en el anterior mes, se acordó aprobarles.

Se dió cuenta de las dificultades que se oponen para la asistencia de los señores de la Junta del Catastro; para su asistencia a las sesiones, se acordó designar los respectivos suplentes a D. José Gil, D. Venancio Herrero, D. Eleuterio García, D. Zacarías Fernández, D. Francisco Martínez y D. Pedro Taramilla.

También se dió cuenta de la Circular publicada en el BOLETIN OFICIAL, interesando el pago de aportación forzosa, y la Corporación acuerda hacer el pago, si los fondos lo permiten, eximiéndose de la respon-

sabilidad el Alcalde, Teniente y Secretario, por no haberse hecho el reparto respectivo por la Junta, cargada al efecto.

*Sesión del día 21 de Abril de 1929*

Se dió cuenta a la Corporación de la Circular publicada por la Junta de Estadística dando cuenta de la aprobación del padrón vecinal, y la Corporación acordó la remisión de sellos para que por correo se recibiera en esta Alcaldía.

Igualmente se dió cuenta del nombramiento de Concejal suplente recibido a favor de D. Benigno Ruiz, por el Excmo. Sr. Gobernador civil y la Corporación en su vista, acordó darle posesión.

*Sesión del día 28 de Abril de 1929*

Se abrió el acto bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Esteban Encina, con asistencia de los señores Teniente Alcalde.

Se dió cuenta a la Corporación de la Circular publicada en el BOLETIN OFICIAL que ordena la vigilancia de los libros y documentos que llevan las Juntas vecinales, para cuyo fin se acuerda nombrar Delegado que los fiscalice a D. Toribio Gil, como concejal y Teniente Alcalde de este Ayuntamiento, cuya misión ha de llevar a cabo en el término de diez días.

Así mismo, se dió cuenta de una instancia presentada por D. Claudio Herrero, vecino de esta localidad, por la cual solicita una parcela de terreno en la calle de las Cuevas y la Corporación acordó su concesión sin perjuicio de oír las reclamaciones.

Así resultó de las actas respectivas que firmaron los asistentes.

En Villamol, a 22 de Junio de 1929. — El Secretario, Higinio Herreros.

El precedente extracto ha sido aprobado en sesión de la Comisión permanente del día siete de Julio de 1929, de que certifico. — Higinio Herreros. — V.º B.º: El Alcalde, Benigno Ruiz.